

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo 109. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la conservación, separación, arreglo y seguridad de los archivos de las Oficinas de Registro del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Los Presidentes de los Estados dictarán las mismas medidas respecto de las Oficinas de Registro de su jurisdicción, las cuales han de tener el local y los muebles adecuados.

Artículo 110. El Presidente de la República y los Presidentes de los Estados quedan facultados para decretar, cuando las circunstancias lo exigieren, que se lleven al mismo tiempo dos tomos de cada protocolo, a fin de facilitar el despacho.

Artículo 111. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley, serán resueltas por la Corte Federal y de Casación.

Artículo 112. Se deroga la Ley de Registro Público de 27 de junio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.924

*Ley de Extranjeros, de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

*Ley de Extranjeros.*

Artículo 1º. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos; y para hacerlos valer ante las autoridades competentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República.

Artículo 2º. Los extranjeros que se encuentran en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o transeúntes.

Artículo 3º. Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 4º. El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia, dentro de 15 días, comprobará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión u oficio a que va a dedicarse.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviará copia de ella al Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 5º. Los extranjeros están sometidos a los mismos deberes que los venezolanos, tanto en sus personas, como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra.

Artículo 6º. Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela, y en consecuencia, no pueden:

1º Formar parte de sociedades políticas.

2º Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3º Inmiscuirse, directa o indirectamente en las contiendas domésticas de la República.

4º Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país.

Artículo 7º. El extranjero que infrinja la neutralidad, se considerará pernicioso y podrá ser expelido del territorio de la República, conforme a la Constitución Nacional.

Artículo 8º. Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16, artículo 58 de la Constitución Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar.

Artículo 9º. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos políticos de la República, promoverán la debida justificación, y pa-



sarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

Artículo 10. Ni los extranjeros domiciliados ni los transeúntes, tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia.

Artículo 11. Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; estas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios.

Artículo 12. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen agentes o grupos armados al servicio de alguna revolución, pero si pueden intentar su acción contra los autores de esos daños y perjuicios.

Artículo 13. No procederá ninguna reclamación diplomática por daños y perjuicios causados a extranjeros, si tales reclamaciones no se ajustan a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Se deroga la Ley de Extranjeros de 16 de abril de 1903.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.— (L. S.)— JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente.—L. Godou.— Los Secretarios.—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

*Ley Orgánica del Territorio Federal Amazonas de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

*Ley Orgánica del Territorio Federal Amazonas.*

TITULO I

DEL TERRITORIO Y SU RÉGIMEN GUBERNATIVO

Artículo 1º El Territorio Federal Amazonas, antes Río Negro, en que se refundió el antiguo Territorio Alto Orinoco, lo forma la región comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, el Estado Apure, río Meta de por medio, y el Estado Bolívar; al Este, el Estado Bolívar y la República del Brasil; al Sur, la República del Brasil; y al Oeste, la República de Colombia.

Artículo 2º La capital del Territorio Federal Amazonas es la ciudad de San Fernando de Atabapo.

Artículo 3º El Territorio Federal Amazonas se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber:

1º Municipio Atures, capital Atures, el cual tendrá por límites, los siguientes: por el Este, Norte y Oeste, los que corresponden al Territorio en esta zona; y por el Sur, el río Ventuari, aguas abajo, desde su cabecera más oriental, o río Paraná, hasta su desembocadura en el Orinoco, este mismo río aguas abajo y luego el río Guaviare, aguas arriba, hasta el punto en que corta su curso el lindero con la República de Colombia.

2º Municipio Atabapo, capital San Fernando de Atabapo, cuyos límites son los siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Atures; por el Este, desde la cabecera oriental del Ventuari hasta los cerros Mashiatí, el *divortia aquarium* entre el Merevari-Caura y el Ventuari y luego la Sierra Parima hasta la cabecera principal del río Orinoco; por el Sur, el río Orinoco, aguas abajo hasta el punto en que desemboca en el caño Guaritari; este caño, aguas arriba, hasta sus manantiales en los cerros Oquinavi, y luego los mismos cerros y su prolongación occidental que, pasando entre los pueblos de Yavita y Pimichín, separa las hoyas del Casiquari y Guainia-Río Ne-